

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I – N° 75

Quito, viernes 8 de
septiembre de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA
ACUERDO INTERMINISTERIAL:
MINISTERIOS DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD Y DEL
AMBIENTE:

17 120 Expídese la normativa para el uso de R-PET en la fabricación de botellas plásticas para bebidas 2

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL:

DGAC-YA-2017-0118-R Modifíquese la Resolución Nro. DGAC-YA-2016-034-R de 22 de noviembre de 2016..... 6

DIRECCIÓN NACIONAL DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:

010-NG-DINARDAP-2017 Expídese la norma que regula la emisión de notas devolutivas..... 9

GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón Eloy Alfaro: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico que opera dentro del cantón..... 11

FE DE ERRATAS:

Rectificamos el error deslizado en la publicación de la certificación de los Acuerdos Nros. 022-CG- 2017 y 023-CG-2017, emitidos por la Contraloría General del Estado, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 del martes 5 de septiembre de 2017..... 20

2 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

No. 17 120

Eva García Fabre MINISTRA DE
INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, *"reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*, declarando *"de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador *"reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"[el] Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"*;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, en el marco de los derechos de la naturaleza, determina que *"[el] Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos el: *"[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde a las ministras y ministros, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la Ley; tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el numeral 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el inciso tercero del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que, el artículo 232 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que se entenderán como procesos productivos eficientes el uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto; adoptadas para reducir los efectos negativos y los daños en la salud de los seres humanos y del medio ambiente. Estas medidas comprenderán aquellas cuyo diseño e implementación permitan mejorar la producción, considerando el ciclo de vida de los productos, así como el uso sustentable de los recursos naturales;

Que, el artículo 2 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del Ambiente, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias

Registro Oficial N° 75 - Segundo Suplemento Viernes 8 de septiembre de 2017 - 3

y conforme a las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 24 de noviembre de 2011, en su Capítulo II, establece el Impuesto Ambiental a las Botellas Plásticas no Retornables, gravando por cada botella plástica una tarifa de hasta dos centavos de dólar, con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 195-A de 04 de octubre de 1996, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 40 de 04 de octubre de 1996, se crea el Ministerio del Ambiente, mismo que se hallará a igual nivel administrativo que las demás Secretarías de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 145 de 27 de febrero de 2007, suscrito por el Presidente de la República, se establece que el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá como objetivo central reactivar y fomentar la industria nacional, elevar sostenidamente la capacidad tecnológica y la competitividad de la industria ecuatoriana; así como impulsar el desarrollo sustentable y el cuidado del medio ambiente como parte integrante de la política industrial;

Que, el objetivo 7 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, incluye políticas expresas, metas y estrategias alineadas con el consumo y producción sustentable, al garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable;

Que, la economista Eva García Fabre fue designada Ministra de Industrias y Productividad mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, suscrito por el Presidente de la República;

Que, el licenciado Tarsicio Granizo Tamayo, fue designado Ministro de Ambiente mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, suscrito por el Presidente de la República;

Que, el artículo 73 del Acuerdo Ministerial No. 061 que reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, establece que en el marco de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, es obligatorio para las empresas privadas y municipalidades el impulsar y establecer programas de aprovechamiento mediante procesos en los cuales los residuos recuperados, dadas sus características, sean reincorporados en el ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del reciclaje, reutilización, compostaje, incineración con fines de generación de energía, o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos;

Que, el Capítulo IV De la Estructura Institucional Descriptiva, literales 1) y m), del numeral 1.1.1 Nivel Organizacional Directivo, del Acuerdo Ministerial No. 165 de 18 de octubre de 2016, establece que son

atribuciones y responsabilidades del Ministro de Industrias y Productividad, entre otras "... l) *Aprobar políticas, mecanismos y estrategias para el fortalecimiento del sector industrial, para tomar decisiones adecuadas, m) Aprobar metodologías que faciliten la ejecución de los planes, programas, proyectos y convenios del Ministerio en el área de su competencia*";

Que, mediante Resolución No. ARCSA-DE-053-2015-GGG de 18 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial 607 de 14 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, expidió el procedimiento para la obtención del certificado sanitario para la fabricación de resina polietileno tereftalato posconsumo reciclado grado alimenticio (PET-PCR);

Que, mediante Resolución No. NAC- DGERCGC16-0000470, de 25 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No. 892 de 29 de noviembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que, mediante Informe Técnico No. 037-2017/MAE/PNGIDS/DT de 26 de julio de 2017 e Informe Técnico No. 17 041 de 26 de julio de 2017, el Programa Nacional para la Gestión Integral de Desechos Sólidos del Ministerio del Ambiente y la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del Ministerio de Industrias y Producción respectivamente, detallan la justificación técnica para la creación del presente Acuerdo Interministerial.

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA EL USO DE R-PET EN LA FABRICACIÓN DE BOTELLAS PLÁSTICAS PARA BEBIDAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Interministerial tiene por objeto establecer una política nacional para el uso de R-PET producido en el país en la fabricación de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET utilizadas en bebidas, con la finalidad de prevenir y reducir su impacto sobre el ambiente y un manejo eficiente de recursos económicos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Interministerial será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional para toda persona natural, jurídica, pública, privada, mixta, nacional o extranjera que participe en el acopio, acondicionamiento y/o transformación del residuo de botellas de plástico no retornables de PET a resina reciclada de PET (R-PET) grado alimenticio, en la fabricación de preformas y/o botellas con R-PET grado alimenticio y en la fabricación de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables de PET.

4 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

Artículo 3.- Principios generales.- Sin perjuicio del cumplimiento de aquellos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa vigente, la gestión de residuos de botellas no retornables de PET se someterán a los siguientes principios:

Principio precautorio.- Determina que es obligación del Estado, a través de sus instituciones y órganos de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión o no exista evidencia científica del daño.

Principio de jerarquía del manejo de residuos sólidos.- Establece el fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y/o desechos, considerándolos un bien económico. En base a este principio se deben considerar las acciones en el siguiente orden jerárquico:

1. Prevención y/o minimización de la generación en la fuente, como forma efectiva de disminución del impacto.
2. Aprovechamiento y/o valorización de los residuos, a través del re-uso o reciclaje.
3. Tratamiento; y
4. Disposición final

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Acuerdo Interministerial, se aplicarán las siguientes definiciones:

Acondicionamiento.- Actividad mediante la cual los residuos de botellas plásticas no retornables de PET, son sometidos a operaciones de selección, reducción de tamaño, limpieza y lo control de calidad, para su posterior transformación.

Acopio.- Acción y efecto de receptar y agrupar el residuo de botellas plásticas no retornables de PET, con la finalidad de facilitar su recuperación y agregación de valor.

Acopio temporal.- Es la recolección a corto plazo de residuos de botellas plásticas no retornables de PET.

Almacenamiento.- Actividad de acumular los residuos de botellas plásticas no retornables de PET para su posterior gestión.

Aprovechamiento de residuos de botellas plásticas no retornables de PET.- Conjunto de acciones y/o procesos que se realizan para valorizar los residuos de botellas plásticas no retornables de PET, mediante su reutilización o reciclaje

Bebida.- Producto en estado líquido, natural o artificial, listo para ingerir directamente y apto para el consumo humano, contenido en botellas plásticas no retornables de PET, sean estas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua.

Botella no retornable de PET.- Recipiente plástico diseñado para un solo uso y su descarte luego del consumo del producto contenido, que sirve para contener bebidas.

Fabricante de botellas plásticas no retornables de PET.- Persona natural o jurídica que pone en el mercado a título propio o de terceros botellas elaboradas con PET virgen o que incluyan R-PET grado alimenticio al menos en los parámetros estipulados en este Acuerdo Interministerial

Fabricante de R-PET grado alimenticio.- Persona natural o jurídica que pone en el mercado a título propio o de terceros resina de R-PET grado alimenticio a partir de residuos de botellas plásticas no retornables de PET.

Fabricante de preformas de botellas de PET.- Persona natural o jurídica que pone en el mercado a título propio o de terceros preformas elaboradas con PET virgen o que incluyan R-PE T grado alimenticio al menos en los parámetros estipulados en este Acuerdo Interministerial

Fabricantes de bebidas.- Persona natural o jurídica que pone en el mercado a título propio o de terceros, bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables de PET.

Gestor del residuo de botellas plásticas no retornables de PET.- Toda persona natural, jurídica, pública, privado, mixto, nacional, extranjero, autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional para realizar el almacenamiento, transporte, tratamiento y/o procesamiento del residuo de botellas plásticas no retornables de PET.

Impuesto Redimible a las botellas plásticas no retornables de PET.- Tarifa establecida en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Recursos del Estado para botellas plásticas no retornables utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua.

Informe Anual.- Documento oficial que debe ser presentado ante la Autoridad Ambiental Nacional por parte de los sujetos de control bajo los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo Interministerial.

Medios de verificación.- Instrumentos o documentos de control y medición a través de los cuales se verifica el cumplimiento de las obligaciones y metas establecidas en el presente Acuerdo Interministerial.

PET.- Politereftalato de etileno, más conocido por sus siglas en inglés como PET, es una resina plástica derivada del petróleo, muy usado para bebidas.

PVC.- Es la denominación por la cual se conoce el policloruro de vinilo, un plástico que surge a partir de la polimerización del monómero de cloroetileno también conocido como cloruro de vinilo, generalmente utilizado en la elaboración de etiquetas de botellas para bebidas.

Reciclaje de residuos de botellas plásticas no retornables de PET.- Re-inserción del residuo de botellas plásticas no retornables de PET posconsumo como materia prima en un nuevo proceso productivo.

Recicladores de botellas plásticas no retornables de

PET- Persona natural o jurídica, pública o privada que realiza acondicionamiento y procesos de valor agregado de los residuos de botellas plásticas no retornables de PET para su posterior transformación, y que cuentan con certificación del MIPRO.

R-PET.- Politereftalato de etileno reciclado, proveniente del plástico PET posconsumo, como botellas y envases que, una vez separado, lavado y transformado puede ser utilizado en la elaboración de nuevos envases y/o botellas, cumpliendo la normativa técnica y de calidad aplicable.

Residuo de botellas plásticas no retornables de PET.-

Botellas plásticas no retornables de PET que se generan posterior al consumo de bebidas y se convierten en residuos potencialmente reciclables.

TÍTULO I

**MECANISMOS DE GESTIÓN DE BOTELLAS
Y RESIDUOS DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO
RETORNABLES DE PET**

Artículo 5.- Mecanismos.- Son mecanismos para la gestión de botellas y residuos de botellas plásticas no retornables de PET, los siguientes:

- a) Transformación del residuo de botellas plásticas no retornables de PET a R-PET.
- b) Fabricación de preformas y/o botellas plásticas no retornables con R-PET grado alimenticio para bebidas.
- c) Utilización de botellas plásticas no retornables elaboradas con R-PET en la fabricación de bebidas.

Artículo 6.- Fabricación de botellas y/o preformas con R-PET grado alimenticio para bebidas.- Los fabricantes de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET para bebidas, deberán incorporar un 25% de material R-PET grado alimenticio de origen ecuatoriano en la fabricación de cada preforma y/o botella que deberá tener el certificado sanitario expedido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA conforme la Resolución No. ARCSA-DE-053-2015-GGG de 18 de agosto de 2015 o el permiso aplicable.

Se excluye de la incorporación del 25% de RPET a las preformas y/o botellas que se utilicen para el llenado de bebidas que requieren procesos térmicos.

El Acuerdo Interministerial será aplicable para los fabricantes de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET en cuya producción anual se utilice al menos 2.500 toneladas de materia prima de PET o R-PET.

Artículo 7.- Utilización de botellas plásticas no retornables elaboradas con R-PET en la fabricación de bebidas.- El 100% de las botellas plásticas no retornables de PET comercializadas anualmente por los fabricantes de bebidas deberán ser fabricadas con al menos el 25% de RPET grado alimenticio de origen ecuatoriano.

El Acuerdo Interministerial será aplicable para los fabricantes de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables de PET, excluyendo a los fabricantes que se encuentren categorizados en el Ministerio de Industrias y Productividad como pequeñas industrias conforme lo establecido en el Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 8.- Otras características de las botellas plásticas no retornables de PET- Para favorecer el reciclaje de botellas de PET se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Utilizar el sistema de codificación de la Sociedad de la Industria de Plásticos SPI, para identificar el PET.
- b) Las etiquetas, sustancias adhesivas, capuchones o sellos térmicos usados en las botellas deben ser compatibles con el reciclaje de PET, especialmente se deberán minimizar las etiquetas de PVC.
- c) El uso de colorantes y pigmentos en colores en el PET se limitará a los envases que por especificaciones técnicas deban incluir estas sustancias, ya sea por razones de calidad o preservación de los productos contenidos.

TÍTULO II

**MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y
CONTROL DEL INFORME ANUAL**

Artículo 9.- Sujetos de control.- Estarán sujetos a control los siguientes actores que cumplan las condiciones establecidas en el Título I del presente acuerdo:

- a) Fabricantes de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET.
- b) Fabricantes de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables de PET
- c) Fabricantes de RPET grado alimenticio.

Artículo 10.- Informe anual.- Una vez superado el primer año de ejecución del presente Acuerdo Interministerial, los sujetos de control deberán presentar al Ministerio del Ambiente un informe anual de cumplimiento, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, documento que será utilizado por el Ministerio de Industrias y Productividad y Ministerio del Ambiente para el seguimiento y control.

En el caso de que los actores regulados en el presente Acuerdo Interministerial cumplan varias funciones, deberán presentar un solo informe anual que contemple cada rol y obligaciones.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11.- Obligaciones de los fabricantes de R-PET grado alimenticio.- Obtener el certificado sanitario expedido por la Agencia Nacional de Regulación, Control

6 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

y Vigilancia Sanitaria, ARCSA conforme la Resolución No. ARCSA-DE-053-2015-GGG de 18 de agosto de 2015 o el permiso aplicable.

Artículo 12.- Obligaciones de los fabricantes de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET.-

Son obligaciones de los fabricantes las siguientes:

- Presentar certificados de calidad de las botellas y preformas de PET que valide el porcentaje de material R-PET grado alimenticio, establecido en el presente Acuerdo.
- Presentar los medios de verificación para el cumplimiento de las obligaciones y metas establecidas en el presente Acuerdo Interministerial. Se considerarán como medios de verificación las facturas de compra de R-PET de productores nacionales.

Artículo 13.- Obligaciones de los fabricantes de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables de PET.-

Presentar los medios de verificación para el cumplimiento de las metas establecidas en el presente Acuerdo Interministerial. Se consideran como medios de verificación los certificados de calidad de preformas y/o botellas utilizadas y facturas de compra de botellas y preformas de PET.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las metas establecidas en el presente Acuerdo Interministerial podrán ser revisadas y modificadas por el Ministerio del Ambiente y Ministerio de Industrias y Productividad bajo criterios técnicos debidamente motivados.

SEGUNDA.- El precio máximo en USD/T del R-PET no podrá ser mayor a:

$$P_{max} = X_{12} * 1,035$$

Donde:

- Precio máximo (Pmax):** es el precio máximo de la transacción (USD/T), excluido el IVA, de la subpartida 39.07.60.90.90. *
- X_{12} : es el precio promedio CIF de la subpartida 39.07.60.90.90* (USD/T), dos meses antes del mes de la negociación.
- 1,035:** Factor que refleja la relación entre el valor ex aduana y el valor CIF.

*subpartida vigente (Arancel del Ecuador, 2012) o su correspondiente correlación con la reforma al Arancel del Ecuador, conforme la Resolución COMEX No. 020-2017 de 15 de junio de 2017, que entrará en vigencia el 1º de septiembre de 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fabricantes de bebidas deberán cumplir con la meta y obligaciones establecidas en el presente

Acuerdo Interministerial a partir de su entrada en vigencia. Esta meta se cumplirá de la siguiente manera:

PERIODO	Durante el primer semestre	Durante el segundo semestre
META	50% de la meta	100% de la meta

Durante el primer año de aplicación de este Acuerdo Interministerial deberán presentar dos informes, uno por cada semestre, que permita verificar el cumplimiento del 50 % y el 100% de la meta respectivamente. Posterior a ello los informes serán anuales.

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Industrias y Productividad publicarán los formatos aplicables para la presentación del Informe Anual y Registro de Sujetos de Control en el término de 30 días después de la publicación del presente Acuerdo Interministerial, en la página web institucional o a través de los mecanismos que se consideren para el efecto.

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a, 30 de agosto de 2017

Comuníquese y publíquese

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

f.) Lcdo. Tarsicio Granizo Tamayo, Ministro del Ambiente

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 01 de septiembre de 2017.- 10:15. f.) Ilegible.- 5 Fojas.

No. DGAC-YA-2017-0118-R

Quito, D.M, 24 de agosto de 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el Código Aeronáutico codificado en el artículo 130, determina que el beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras empresas que signifiquen arreglos o explotación en común,

Registro Oficial N° 75 - Segundo Suplemento Viernes 8 de septiembre de 2017 - 7

consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Autoridad Aeronáutica competente;

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil en su artículo 4, literal d) establece como atribuciones y competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, entre otras, conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Léase e Interlíneas;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, respecto al "origen de la extinción o reforma", en lo aplicable, establece: *"Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado..."*;

Que, a través del artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, se dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y se transfirió a la Dirección General de Aviación Civil, la atribución de conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Léase e Interlíneas;

Que, el artículo 42 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, determina que el beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar convenios con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-YA-2016-0034-R de 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Aviación Civil aprobó el Acuerdo Código Compartido suscrito entre la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" y Air Europa Líneas Aéreas S. A.;

Que, mediante oficio Nro. TAME-GL-2017-0041-O *"firmado electrónicamente"* registrado en Quipux como trámite DGAC-YA-2017-0211-E el 07 de marzo del 2017, el señor Gerente Legal de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", presentó una solicitud tendiente a que la Dirección General de Aviación Civil modifique la Resolución Nro. DGAC-YA-2016-0034-R de 22 de noviembre de 2016 para:

"... aclarar que, las fechas determinadas en el Artículo 1 de la Resolución DGAC-YA-2016-0034-R emitida por su Autoridad, para la actuación de las aerolíneas como comercializadoras se refieren a los Anexos A-I (FREE FLOW) Y (HARD BLOCK) del Acuerdo de Código Compartido entre TAME EP y AIR EUROPA, no al tiempo de vigencia del acuerdo principal."

Además expresó lo siguiente: *"Como fundamento de lo solicitado, adjunto al presente el Anexo No. A-I (HARD BLOCK) "Summer 2017", modificado para el nuevo período que va desde el 26 de marzo de 2017 al 28 de octubre de 2017, en mismo que ha sido debidamente acordado y firmado por ambas Partes en apego a lo señalado en la cláusula 21 del Acuerdo de Código Compartido aprobado por la Autoridad Aeronáutica";*

Que, acorde a lo dispuesto en memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M de 26 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Director General de Aviación Civil de ese entonces, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica con memorando Nro. DGAC-OX-2017-0517-M de 16 de marzo de 2017, requirió a la Dirección de Asesoría Jurídica que emita el correspondiente informe legal respecto de lo solicitado por TAME E.P.;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2017-0462-M de 28 de marzo de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el informe jurídico indicando: *"Ante la solicitud presentada por el Gerente Legal de "TAME EP", en el entendido que está legalmente facultado para intervenir a nombre de la empresa, en función de la fecha tentativa programada de operación y a fin de no causar ningún perjuicio al usuario del transporte aéreo, no habría inconveniente en que la Dirección General de Aviación Civil apruebe el nuevo Anexo N° A-I (HARD BLOCK) Summer 2017, para cubrir los servicios del Acuerdo de Código Compartido desde el 26 de marzo al 28 de octubre de 2017, pero previamente la aerolínea tendrá que presentar el referido Anexo en la forma prevista legalmente, debidamente notariado y con la correspondiente Apostilla";*

Que, con oficio Nro. DGAC-YA-2017-0776-O de 4 de abril de 2017, se pidió a TAME EP el cumplimiento de las observaciones realizadas por el área legal, la compañía respondió con oficio Nro. TAME-GL-2017-0061-O el 6 de abril de 2017 y con memorando Nro. DGAC-OX-2017-0690-M de 8 de abril del año en curso se puso en conocimiento de Dirección de Asesoría Jurídica lo indicado por la aerolínea;

Que, con memorando Nro. DGAC-OX-2017-0773-M de 21 de abril de 2017, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica analizó e informó sobre la modificación del Acuerdo Código Compartido suscrito entre la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" y Air Europa Líneas Aéreas S. A., concluyendo y recomendando que puede ser atendida la modificación de actualización del ANEXO N° A-I (HARD BLOCK), que corresponde a Summer 2017, desde 26 de marzo de 2017 al 28 de Octubre de 2017; y, se expresa que la vigencia en sí del Acuerdo de Código Compartido entre EQ y UX está definida conforme prevé el artículo 10mo de la Resolución Nro. DGAC-YA-2016-0034-R;

Que, con memorando Nro. DGAC-OX-2017-0829-M de 26 de abril de 2017, se presentó el Informe Unificado efectuado en base a los informes de la Dirección de Asesoría Jurídica y Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, determinándose que no existe objeción para que se apruebe la modificación del Acuerdo Código Compartido suscrito

8 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

entre la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" (EQ) y Air Europa Líneas Aéreas S. A (UX), previo la revisión de la parte legal de la correspondiente Resolución;

Que, mediante oficio No. TAME-GL-2017-0061-O de 06 de abril de 2017, el Gerente Legal de TAME EP remite Resolución No. TAMEEP-GG-2016-0067 de 06 de abril de 2016, mediante la cual señala que justifica su intervención y además remitió copia certificada por el Notario Público del Anexo No. A-I (HARD BLOCK), realiza alegaciones en cuanto a la apostilla. Estos documentos fueron remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica para su respectiva revisión y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. DGAC-AE-2017-0758-M de 22 de mayo de 2017, la dirección de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto los últimos documentos presentados por TAME EP, en lo principal se refuta la procedencia de la Resolución No. TAMEEP-GG-2016-0067 de 06 de abril de 2016, señalando que con ella no se justifica su intervención dentro del trámite de modificación del Acuerdo de Código Compartido de TAME EP y AIR EUROPA, se requiere que justifique en debida forma su intervención; además respecto de la copia certificada por el Notario Público Vigésimo Quinto del cantón Quito Felipe Iturralde Dávalos del ANEXO No. A-I, (HARD BLOCK) Summer 2017, con la indicación de que "fue suscrito en la ciudad de Quito"; la Asesoría Jurídica señaló que no se ha podido verificar tal aseveración, toda vez que no consta en dicho documento el lugar de emisión. Por lo que el administrado deberá acreditar fehacientemente este particular dentro del procedimiento; estos particulares fueron enviados a TAME EP para su cumplimiento con oficios Nros. DGAC-YA-2017-1314-O y DGAC-YA-2017-1775-O de 15 de junio y 07 de agosto de 2017;

Que, mediante oficio Nro. TAME-TAME-2017-0342-O de 09 de agosto de 2017, el Gerente General de TAME EP aprueba y ratifica la intervención del Gerente Legal dentro del trámite de modificación del Código Compartido entre TAME EP y AIR EUROPA y además "certifica" que el documento denominado "Anexo A-I (HARD BLOCK) Summer 2017" fue suscrito en las oficinas de TAME EP, ubicadas en la ciudad de Quito;

Que, con memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M de 26 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Director General de Aviación Civil de ese entonces, se dispone que todos los trámites administrativos para resolver la aprobación de los convenios o contratos de Cooperación Comercial que incluya: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Léase e Interlíneas, serán de responsabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, hasta su total finalización con la firma de la máxima autoridad de la Institución;

Que, la solicitud modificatoria del Acuerdo Código Compartido suscrito entre la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" (EQ) y Air Europa Líneas Aéreas S. A (UX) fue tramitada en forma

coordinada y conforme con expresas disposiciones legales y reglamentarias;

Que, en la Resolución Nro. DGAC-YA-2016-0034-R de 22 de noviembre de 2016, en su artículo 3, por un lapsus calami, se ha hecho costar de manera erróneo el código de designación "... EQ/UR*" cuando lo correcto es "...EQ/ UX**";

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 156 del 20 de noviembre de 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución Nro. DGAC-YA-2016-034-R de 22 de noviembre de 2016, por el siguiente texto:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el Acuerdo Código Compartido suscrito entre la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP y AIR EUROPA Líneas Aéreas S.A., de la siguiente manera:

CÓDIGO COMPARTIDO:

La Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME y la compañía AIR EUROPA Líneas Aéreas S.A., operarán en Código Compartido las rutas y frecuencias constantes en los anexos A-I (FREE FLOW y HARD BLOCK) del Contrato de Código Compartido suscrito entre las partes, estableciéndose las siguientes rutas:

Anexo Nro. A-I FREE FLOW

VUELOS OPERADOS POR TAME EP

CÍA	OPCÍA MKT	RUTA
EQ191	UX	GYE/GPS
EQ193	UX	GYE/GPS
EQ190	UX	GPS/GYE
EQ192	UX	GPS/GYE
EQ195	UX	GYE/SCY
EQ195	UX	GYE/SCY
EQ194	UX	SCY/GYE
EQ194	UX	SCY/GYE

VUELOS OPERADOS POR AHÍ EUROPA

CÍA	OPCÍA MKT	RUTA
UX39	EQ	MAD/GYE
UX040	EQ	GYE/MAD
UX2159	EQ	BCN/MAD
UX2001	EQ	MAD/BCN
UX1043	EQ	MAD/FCO
UX1048	EQ	FCO/MAD

Anexo Nro. A-I HARD BLOCK

CÍA	OPCIAMKT	RUTA
EQ304	UX3377	GYE/UIO
EQ304	UX3377	GYE/UIO
EQ306	UX3379	GYE/UIO
EQ305	UX3378	UIO/GYE
EQ305	UX3378	UIO/GYE
EQ193	UX3382	UIO/GYE

Los vuelos operados bajo la modalidad de Código Compartido serán identificados con los códigos de designación de cada aerolínea que tendrán la calidad de operador y comercializador, según sea el caso; la aerolínea Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "LAME EP". (EQ) o (EQ*) y para Air Europa Líneas Aéreas S. A. (UX) o (UX*).

ARTÍCULO 2.- APROBAR la modificación del Anexo Nro. A-I (HARD BLOCK) que forma parte integrante del Acuerdo de Código Compartido y que fue solicitada mediante oficio No. LAME-GL-2017-0041 -O de 07 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a las partes suscriptoras del Acuerdo de Código Compartido que deberán someter a conocimiento y autorización de la autoridad aeronáutica las fechas de vigencia de sus anexos.

ARTÍCULO 4.- RECTIFICAR de oficio el error de tipeo constante en el Artículo 3 de Resolución Nro DGAC-YA-2016-0034-R de fecha 22 de noviembre de 2016, en donde consta "UR*" se reemplaza por "UX".

ARTÍCULO 5.- RATIFICAR los demás artículos de la Resolución Nro. DGAC-YA-2016-0034-R de 22 de noviembre de 2016, los cuales se mantienen vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Del cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Resolución encárguese a Transporte Aéreo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: Ing. Silvia León Salazar, en mi calidad de Directora de Secretaría General, Subrogante de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el "c) Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente", como lo determina el "Artículo 4.-" de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010, mediante la cual se Reforma el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Técnica y Metodología de Gestión Documental y Archivo de la Secretaría Nacional de Administración Pública (SNAP); a petición realizada por el Mgs. Edwin Cárdenas Lovar, Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, Encargado, en memorando DGAC-OX-2015-1825-M, de 24 de agosto de 2017, solicita "... la certificación de la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0118-R de 24 de agosto del 2017..." **CERTIFICO:** que el documento contenido en cinco (5) fojas, Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0118-R Quito, D.M., 24 de agosto de 2017, documento firmado electrónicamente por el Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil, es **FIEL COMPULSA DE LA COPIA** que ha sido bajada del Sistema de Gestión Documental Quipux y que reposa en el archivo activo de la Unidad de Transporte Aéreo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección de Aviación Civil.

Quito, D.M a, 25 de agosto del 2017.

f.) Ing. Silvia León Salazar, Directora de Secretaría General, Subrogante.

No. 010-NG-DINARDAP-2017

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el artículo 11, numerales 2, 5, y 9 de la Constitución de la República dispone que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por los siguientes principios: "(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).*";

10 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

Que, el artículo 66, numeral 25 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República establece: *"El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades"*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: *"(...) Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional."*;

Que, el artículo 19, primer inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *"(...) De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional (...)"*;

Que, el artículo 20, primer inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *"(...) Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)"*;

Que, el artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: *"(...) Las oficinas del Registro de la Propiedad son dependencias públicas desconcentradas, con autonomía registral y administrativa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución de la República, se administran de manera concurrente entre el Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y las municipalidades."*;

Que, el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dice: *"Las oficinas del Registro Mercantil que funcionen separados de los Registros de la Propiedad son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral, creadas mediante resolución del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando el volumen de la actividad mercantil, las necesidades propias de la prestación de un servicio eficiente a la ciudadanía y la disponibilidad del fondo de compensación."*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Registro establece como objeto del Registro: *"La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos: a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y, c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse."*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Registro manifiesta: *"Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1.- Si la inscripción es legalmente inadmisibles, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; 3.- Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón; 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley. La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde (...)"*;

Que, el artículo 13 de la Ley de Registro expresa: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Registrador asentará en el repertorio el título que se le presente para la inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en que se practicaren, si no se convirtieren en inscripciones. La notación de que trata el artículo anterior*

Registro Oficial N° 75 - Segundo Suplemento Viernes 8 de septiembre de 2017 - 11

se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado la causa que impidió practicarle. Convertida la anotación en registro, surte todos sus efectos desde la fecha aquélla, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble. ";

Que, la Nota Devolutiva es un acto mediante el cual el Registrador comunica al interesado en el registro de un instrumento público, las razones de hecho y de derecho por las cuales no se procede a la inscripción;

Que, dada la práctica registral es necesario normar la utilización de las notas devolutivas por parte de los Registros para garantizar la seguridad jurídica de sus actuaciones; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, del 16 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 447, del 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LA EMISIÓN DE NOTAS DEVOLUTIVAS

Art. 1.- Nota Devolutiva.- La nota devolutiva es el acto por el cual los Registradores informan a las personas naturales o jurídicas interesadas en la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, las razones por las cuales no se practica la inscripción debido a que en éstos documentos, se han encontrado errores de forma susceptibles de subsanación en forma inmediata o se haya omitido algún requisito o documento, pero que no afecte la validez del acto o contrato, ni acarreen la nulidad de los mismos.

Art. 2.- Emisión de la Nota Devolutiva.- En los trámites en los cuales los Registradores evidencien que existen errores de forma u omisión, podrán emitir la correspondiente nota devolutiva indicando de forma clara, pertinente, objetiva y fundamentada los motivos o razones por las cuales se devuelve, a fin de que el interesado corrija el error, omisión o adjunte el documento que se requiera, dentro del plazo de dos meses de vigencia del repertorio establecido en el Art. 13 de la Ley de Registro.

Una vez que los motivos de la nota devolutiva hayan sido subsanados, los trámites junto con la nota devolutiva reingresaran al Registro correspondiente a fin de proceder con la respectiva inscripción.

En caso de que los errores no fueran enmendados dentro de los dos meses de vigencia del repertorio, al momento de reingresar el trámite se le asignará un nuevo repertorio.

Art. 3.- Para aquellos trámites que incurran en cualquiera de los casos previstos en el Art. 11 de la Ley de Registro

o que tengan errores insubsanables, el Registrador no podrá emitir una nota devolutiva, sino que, procederá a pronunciarse a través de la correspondiente negativa debidamente fundamentada, en la que expresará la norma jurídica en la que se basa su resolución, la pertinencia de la misma, con un lenguaje claro y de fácil comprensión.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, y a la Dirección de Comunicación Social de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la difusión de la presente resolución.

La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 29 días del mes de agosto de 2017.

f.) Abg. Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- Quito, 29 de agosto de 2017.- f.) Ilegible, Archivo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO

Considerando:

Qué, la parte pertinente del artículo 1 de la Carta Magna expresa: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."

Qué, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Qué, lo pertinente de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política,

12 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales."

Qué, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, cantones, tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tal como lo expresa la disposición Constitucional del artículo 240.

Qué, en función de sus competencias los Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de su territorio pueden crear mediante ordenanza tasas y contribuciones especiales, tal como lo expresa el artículo 264 de la Constitución numeral 5: "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras" y el último inciso en el que expresa: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales."

Qué, el artículo 270 de la Constitución dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad."

Qué, el contenido de la disposición Constitucional del artículo 300 expresa: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables."

Qué, el artículo 1 del Código Tributario expresa: "Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora."

Qué, la disposición del artículo 2 del Código Tributario indica: "Supremacía de las normas tributarias.- Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales. En consecuencia, no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto."

Qué, el artículo 3 del Código Tributario establece: "Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente

se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana."

Qué, la disposición tipificada en el artículo 92 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expreso: "Sujeción a la política fiscal.- La determinación y cobro de ingresos públicos está sujeta a la política fiscal. La determinación y cobro de ingresos públicos del Sector Público no Financiero, con excepción de los ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se ejecutará de manera delegada bajo la responsabilidad de las entidades y organismos facultados por ley."

Qué, la parte pertinente del contenido del artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expreso: "Renuncia de ingresos por gasto tributario.- Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente. Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la pro forma del Presupuesto General del Estado."

Qué, el tercer inciso del artículo 94 de la norma citada en el considerando anterior, expresa: "Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente."

Qué, el penúltimo inciso del artículo 5 del COOTAD, expreso: "La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley."

Qué, el literal e) del artículo 55 del COOTAD, establece: "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras"

Qué, los contenidos de los literales a) y b) del artículo 57 del COOTAD, hablan de las facultades normativas que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, cuando expresan: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones"; y, "b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor."

Qué, de conformidad con el Art. 60, literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, corresponde al alcalde o alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en el ámbito de su competencia.

Qué, de acuerdo al contenido del artículo 163 del COOTAD, el municipio generará recursos propios especialmente cuando expresa: "Recursos propios y rentas del Estado.-De conformidad con lo previsto en la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial."

Qué, según lo establecido en lo pertinente del artículo 164 del COOTAD, expresa: "Criterios.- Las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad económica. Los gobiernos autónomos descentralizados observarán reglas fiscales sobre el manejo de los recursos públicos, de endeudamiento y de la cooperación, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas e incorporarán procedimientos eficaces que garanticen la rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre el uso y manejo de los recursos financieros."

Qué, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanzas la determinación del cobro de sus tributos.

Qué, el artículo 546 de COOTAD indica: "Impuesto de Patentes.- Se establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanos que se aplicará de conformidad con lo que se determina en los Artículos siguientes entre ellos el Art. 547.- que habla del Sujeto Pasivo; el Art. 548.-Base Imponible; y, este último indica que: "El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América"

En tal efecto, en uso de las facultades tipificadas en las disposiciones del 1er inciso del artículo 240 y artículo 264 parte pertinente de la Constitución de la República; en concordancia con el COOTAD, en los literales e) y f) del artículo 55; literales a), b); y, c) del artículo 57; y, literal b) del artículo 58, en consecuencia al Pleno del Concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS

ARTÍCULO. 1.- DEL IMPUESTO DE LA PATENTE ANUAL- Se establece en el Cantón Eloy Alfaro el impuesto de Patentes Municipales, el mismo que se aplicará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Art. 546 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en la presente ordenanza.

ARTICULO. 2.- AUTORIZACIÓN DE LA PATENTE ANUAL- Se origina la patente por la autorización que la Municipalidad concede, obligatoriamente a toda persona natural o jurídica que lo solicite, a fin de que pueda ejercer una actividad comercial, industrial o de cualquier orden económico, previa inscripción en el registro que para el efecto mantendrá la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro

ARTÍCULO. 3.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, al pago Anual de Patente, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, financieras o de servicio, que operen habitualmente en el Cantón Eloy Alfaro, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

ARTÍCULO. 4.- DEL HECHO GENERADOR- Es el ejercicio habitual de toda actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria, profesional y de orden económico que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realiza de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

ARTÍCULO. 5- DEL SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, dentro de los límites de jurisdicción territorial. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO. 6.- DEL SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales las personas naturales o jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, o aquellas que se hayan constituido en fideicomiso, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias profesionales y de Telecomunicaciones en el Cantón Eloy Alfaro

ARTÍCULO. 7.- DE LAS FACULTADES DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

7.1 Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a las Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución haya sido aprobada.

7.2 Podrá solicitar trimestralmente a las Superintendencia de Compañías y de Bancos la información relacionada con los Activos, Pasivos y Patrimonios de las compañías sujetas a su control.

7.3 Podrá solicitar mensualmente a las diversas Cámaras de la Producción o gremios empresariales del Cantón Eloy Alfaro, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y capital de operación; y,

7.4 Podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes en caso de requerirlo.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO. 8.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- a) Cumplir con los derechos formales establecidos en el Código Orgánico Tributario.
- b) Inscribirse en el Registro de Patentes de la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro a fin de contar con datos actualizados.
- c) Obtener el título de crédito de la patente en especie valorada a los treinta días de iniciar la actividad económica, y consecutivamente cada primer mes del año siguiente, además para dicho trámite deberá sacar el certificado de no adeudar al Municipio.
- d) Presentar la declaración de activos totales en el caso de sociedades y personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad para determinar el monto a pagar correspondiente al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.
- e) Presentar la declaración de capital para el cobro del impuesto a la patente municipal.
- f) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal la información necesaria a fin de realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto a la patente, para lo cual el sujeto pasivo proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables.
- g) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sean requeridos para sustentar la información de su negocio, o si esta fuera contradictoria o irreal.
- h) El comprobante del pago de la patente anual, deberá ser exhibido por el dueño o representante legal de la actividad económica, en el momento que la autoridad Municipal lo requiera.
- i) Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia de dominio, cese de actividades del establecimiento, o cualquier información referente a cambios, deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, máximo en los 30 días posteriores de producido el hecho, para que se realice la anotación correspondiente.

Debidamente comprobado el caso de cierre, se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa funcionando hasta la fecha de su aviso.

ARTÍCULO. 9.- DE LA INACTIVIDAD, LA LIQUIDACIÓN O CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO.- Se procederá a borrar de los registros municipales de patentes, con el aviso por parte del contribuyente de la enajenación, la inactividad, la liquidación o cierre definitivo de la actividad comercial; adjuntando el Registro Único de Contribuyentes; de no cumplir con esta obligación y ante la falta de información oportuna, la Jefatura de Rentas Municipales continuará emitiendo títulos, los mismos que serán exigibles hasta la fecha en que se reciba la notificación por parte del contribuyente.

ARTÍCULO. 10.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 11.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE OBTENER LA PATENTE.- A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el art. 6 de esta Ordenanza, están obligados a obtener la patente, quienes deseen iniciar cualquier otra actividad económica.

ARTÍCULO. 12.- DE LOS PLAZOS PARA OBTENER LA PATENTE. - La inscripción y obtención de dicha patente se cumplirá dentro de los siguientes plazos y condiciones:

12.1 En caso de iniciar una actividad económica, deberán registrarse en el Catastro para obtener la patente, dentro de los treinta días siguientes del mes que empezare a operar el negocio.

12.2 Los industriales, comerciantes o proveedores de servicios; que a la presente fecha han ejercido estas actividades sin haber realizado este pago, deberán hacerlo de inmediato y actualizar sus datos dentro de los treinta días subsiguientes a la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta de cada año, debiendo acompañar, quienes según las leyes pertinentes estuvieren obligados a llevar contabilidad—una copia de la declaración presentada al SRI, datos que servirán de base para establecer el capital operativo.

12.3 Solo se otorgará patente por primera vez, a las actividades económicas que se instalen en los sectores determinados por la ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Eloy Alfaro Para determinar esta factibilidad, la Jefatura de Rentas podrá solicitar informes técnicos a la Dirección de Planificación y a la Unidad de Gestión Ambiental e Higiene, debiendo coordinar acciones con esta última, previo a la renovación de patentes a las actividades que generan riesgo ambiental.

12.4 No se extenderá patente a las actividades que contravengan con las disposiciones establecidas en el

Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Educación y Código de Salud.

12.5 Previo a la entrega de patentes, a las actividades de servicios petroleros y afines, lavadores y lubricadores, estaciones de servicio de combustible, talleres de mecánica automotriz, talleres de enderezada y pintura de vehículos, Talleres de mecánica industrial, talleres de motocicletas y motores fuera de borda, aserraderos y carpinterías, negocios de pinturas, almacenes de agroquímicos, laboratorios químicos, recicladoras, vulcanizadoras, talleres de fibra de vidrio, discotecas y afines, bares, karaokes y otras actividades que generen riesgo ambiental, el interesado deberá contar con el informe favorable emitido por la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro.

ARTÍCULO. 13.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE ANUAL MUNICIPAL (PRIMERA VEZ).- Para obtener la Patente Anual Municipal por primera vez deberá dirigirse a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, presentando los siguientes documentos:

- a) Obtener el formulario-para la Patente en la Jefatura de Rentas y llenarlo a máquina o con letra imprenta legible.
- b) Copia de la constitución de la compañía, para el caso de las personas jurídicas
- c) Copia del Nombramiento del Representante Legal actualizado en caso de serlo.
- d) Matrícula de Comercio otorgado por la autoridad correspondiente (para personas extranjeras) Copia del nombramiento del representante legal residente permanente.
- e) Copia a colores de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente
- i) Copia del permiso del Cuerpo de Bomberos actualizado, en caso de ser necesario.
- g) Contrato de arriendo en caso de no poseer local propio.
- h) Certificación de calificación otorgado por la Junta Nacional del Artesano (en caso de serlo).
- i) Certificado de no adeudar al municipio.
- j) Para el caso de las personas naturales o jurídicas que llevan contabilidad deberán presentar el balance financiero y/o la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- k) Presentar certificación ambiental otorgada por la Unidad de Gestión Ambiental e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, si el caso amerita.
- 1) Informe de Inspección otorgado por la Unidad de Gestión Ambiental e Higiene si el caso amerita.

ARTICULO. 14-DEL REGISTRO DE PATENTES-La Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- 1) Número del CIU del contribuyente.
- 2) Nombre o razón social del contribuyente.
- 3) Nombre del Titular y/o representante del negocio o empresa.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente a colores
- 5) e) Dirección domiciliaria del propietario o representante del negocio o empresa, calle / numero / barrio.
- 6) Actividad comercial del negocio.
- 7) Fecha de inicio de operaciones.
- 8) Monto del capital con que se opera, (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Cualquier otro dato que posteriormente se considere necesario para mejor identificación y manejo de las patentes.

ARTÍCULO. 15.- DE LA BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL IMPUESTO DE PATENTE.- La base del impuesto anual de patente se la determinará en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del Cantón Eloy Alfaro, y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, y para el efecto se considerará lo siguiente:

- a) Para los establecimientos o empresas comerciales o industriales el monto de los ingresos brutos. A tal efecto, se considera ingreso bruto, el valor o monto total en valores monetarios, en especies, o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes las remuneraciones totales obtenidas por los servicios o la retribución de la actividad ejercida, o el monto de las operaciones globales por concepto de las distintas operaciones ejercidas, transferencias de mercancía, ingresos extraordinarios, incidentales, dividendos, utilidades.
- b) Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias o actividades de financiamiento; el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses. Descuentos, cambio y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o servicios y cualquiera otros Ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios provenientes de actividades realizadas por dichos institutos. No se consideran como tales, las cantidades que reciban en depósito.
- c) Para los establecimientos que operan en seguros o capitalización, el monto de las primas recaudadas netas

16 - Viernes 8 de septiembre de 2017 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 75

- de devoluciones; el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras; las comisiones pagadas por reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- d) Para las agencias de Turismo y Viajes, oficinas de corredores y administradoras de inmuebles, oficinas de corredores de seguros, agencias aduanales y comisionistas, oficinas de negocios o representación y otras actividades similares -que operan en cuenta por terceros; el monto de ingresos brutos provenientes de las comisiones o porcentajes y del producto de la explotación de sus bienes y servicios.
- e) Para las empresas de reaseguros; el monto de las primas obtenidas (primas aceptadas, menos primas cedidas) netas de acumulaciones, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
- i) Las empresas vendedoras de vehículo, las ventas de vehículo nuevos menos las permutas que reciban como pago las cuales deberán ser declaradas como vehículos usados.
- g) Para las empresas Radiodifusoras comerciales, Televisores y Editoras de Periódicos, el monto de los ingresos que realicen de la facturación que por concepto de publicidad efectúen.
- h) Para las empresas privadas de Telecomunicaciones, que ejerzan cualquier actividad de orden económico, comercial dentro del cantón Eloy Alfaro, que mantengan o no establecimiento así como estructura y sus elementos, pagaran el correspondiente impuesto de los ingresos totales obtenidos en el año fiscal anterior del cual se dividirá por cada uno de los establecimientos, torres, antenas o cualquier otra actividad económica, que permita la ejecución de las actividades comerciales, sean estas por voz, datos, audio y video.
- i) Cualquier otro acto de Comercio.

ARTÍCULO. 16.- BASE IMPONIBLE DE LA TARIFA DEL IMPUESTO.- Se establece la tarifa del impuesto anual de patente en función del patrimonio de los sujetos pasivos, la tarifa mínima será de diez (10) dólares y la máxima de veinticinco mil (25.000) de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	IMP. MÁXIMO
0	500.00	5.00
500.01	1000.00	10.00
1000.01	2000.00	15.00
2000.01	3000.00	20.00
3000.01	4000.00	25.00
4000.01	5.000.00	35.00
5.000.01	25.000.00	45.00
25.000.01	50.000.00	66.50
50.000.01	75.000.00	93.75
75.000.01	100.000.00	137.50
100.000.01	125.000.00	875.00
125.000.01	150.000.00	1.500.00
150.000.01	175.000.00	2.625.00
175.000.01	200.000.00	4.000.00
200.000.01	225.000.00	5.625.00
225.000.01	250.000.00	7.500.00
250.000.01	275.000.00	9.725.00
275.000.01	300.000.00	12.000.00
300.000.01	325.000.00	13.650.00
325.000.01	350.000.00	15.400.00
350.000.01	375.000.00	16.875.00
375.000.01	400.000.00	18.400.00
400.000.01	425.000.00	19.975.00
425.000.01	450.000.00	21.600.00

450.000.01	500.000.00	22.500.00
500.000.01	550.000.00	23.500.00
550.000.01	600.000.00	24.500.00
600.000.01	En adelante	25.000.00

ARTÍCULO. 17.- LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, EMPRESAS Y COMPAÑÍAS QUE EXPLOTEN FELDESPATO Y OTROS DERIVADOS. - Quienes realicen actividades de explotación de feldespato y otros derivados deberán cancelar anualmente la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de pago de patente, tal como lo establece el Mandato Constituyente No. 6 del Pleno de la Asamblea Constituyente. El monto máximo de pago se fijará de acuerdo al número de hectáreas concesionadas, información que se requerirá al Ministerio del Ambiente.

ARTÍCULO. 18.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito se emitirán en forma automatizada el primer día de labores de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones, para que el contribuyente cancele su valor previo a la presentación del último título de crédito. De detectarse falsedad se deberá re liquidar el impuesto. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

ARTÍCULO. 19.- DEL EJERCICIO IMPOSITIVO. - El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de Enero al 31 de Diciembre. Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al primero de Enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de Diciembre de cada ario y se cobrará de acuerdo al informe de la Jefatura de Rentas.

ARTÍCULO. 20.-DE LOS INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del año correspondiente, de no hacerlo causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

ARTÍCULO. 21- DE LAS EXONERACIONES- Estarán exentos del impuesto: los productores en los sectores agrícola, pecuario; y, acuícola, así como las plantaciones forestales (R.O. 860 - 12/10/2016) en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades; y, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos para fines tributarios.

Es obligación individual de cada artesano presentar los requisitos para el registro, acompañada del documento que acredite tal calificación, para obtener este beneficio, adicionalmente deberá demostrar que lo invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinaria y materias primas, no es superior al 25% del capital fijado para la pequeña industria. Corresponde a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, aceptar y calificar los documentos presentados; y, de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la ley de Defensa del Artesano, el funcionario municipal a cargo suspenderá los beneficios de la exoneración.

Sí la administración tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la ley de Defensa del Artesano procederá a solicitar a la Junta Nacional de Defensa del Artesano certifique si continua siendo artesano o no.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro en coordinación con el SRI verificará e inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios, basándose en lo prescrito en la Ley de Defensa del Artesano.

ARTÍCULO 22.- ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. - Serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades para el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el ambiente.

El beneficio consistirá en reducir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos y tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables.

ARTÍCULO. 23: DEL PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE INICIAN.- El contribuyente que inicie las actividades económicas tiene la obligación de presentar en la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, un detalle valorado del capital de operación de su negocio.

ARTÍCULO. 24.- DEL PAGO DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN CANTÓN. - Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor del capital con el que operan en el cantón Eloy Alfaro, el mismo que debe contar con el aval del representante legal y un contador

público autorizado. En caso de no presentar la declaración dentro del término de 5 días, se aplicará la determinación presuntiva por la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro cuyo impuesto no puede ser menor al del año anterior.

ARTÍCULO. 25.- DEL PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento, varias personas naturales o sociedades ejerzan conjunta o individualmente más de una o diversas actividades, cada una de ellas declarará y pagarán el impuesto de patente municipal según la actividad que realice.

ARTÍCULO. 26.- DE LOS RECLAMOS.- Los sujetos pasivos tienen derecho de presentar reclamos y recursos de conformidad con los requisitos señalados en el Art. 119 de la Codificación del Código Orgánico Tributario ante el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo establecido en dicho Código.

ARTÍCULO. 27.- CLAUSURA.- La clausura es un acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- 1) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando la declaración no cause tributos;
- 2) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y.
- 3) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de la acción coactiva.

Previo a la clausura la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el término de tres días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el término de veinte días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y, se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 28.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACIÓN.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a la tercera citación

realizada por la Dirección Financiera Municipal, con un intervalo de cinco días entre cada citación, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

ARTÍCULO. 29.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO. 30.- AUXILIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL.- Para la ejecución de la orden de clausura la Dirección Financiera requerirá del auxilio de la Policía Municipal, de manera inmediata y sin ningún trámite previo y de la Policía Nacional de creerlo necesario.

ARTÍCULO. 31.- DE LAFALTADEINSCRIPCION.- La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, denominación o razón social o de fideicomiso, enajenación, liquidación o cierre definitivo del establecimiento y toda trasgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionada con una multa equivalente de una a cinco remuneraciones básicas unificadas, si no se lo ha realizado dentro de los plazos señalados en esta Ordenanza, aclarando que, dicha multa seguirá generándose por cada año de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de otras sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 32.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. - En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

ARTÍCULO. 33.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA - Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido la Dirección Financiera le notificará recordándole su obligación y, si transcurridos ocho días, no dieren cumplimiento se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva de conformidad con el Art. 92 del Código Orgánico Tributario. El mismo procedimiento se aplicará cuando los documentos en que se sustente la declaración no sean aceptables por razones jurídicas sustanciales o no presten mérito suficiente para acreditarlos.

La determinación presuntiva se realizará en base a la de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similar.

ARTÍCULO. 34.- DEL MANTENIMIENTO DEL CATASTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- El catastro de contribuyentes de los impuestos de patente anual, así como de impuestos y tasas adicionales, será actualizado permanentemente por el personal de la Jefatura de Rentas, en función de las declaraciones y de las observaciones in situ.

ARTICULO. 35.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado. Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

35.1 En caso de mora en la inscripción, el impuesto anual se cobrará desde la fecha que se inició la actividad económica, juntamente con el valor de la Patente Anual con un recargo equivalente al valor de dicha patentes, por cada año de tardanza.

35.2 Las empresas y negocios que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, caso contrario pagarán una multa equivalente a diez dólares anuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación.

Todas las multas e intereses se calcularán a la fecha de pago.

Los tributos que no hayan sido cancelados oportunamente deberán ser liquidados de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 36.- DECLARACIÓN- Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 6 de esta ordenanza, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual. Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte del personal de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente en caso de inconformidad con éste.

ARTÍCULO 37.- PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, demás cuerpos legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 38.- EJECUCIÓN- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera, Procuraduría Sindica Municipal; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DEFINICIÓN

Para la aplicación de la presente Ordenanza se considerará la siguiente definición:

1. Feldespato.- Nombre común de diversas especies minerales, de color blanco, amarillento o rojizo, brillo resinoso o nacarado y gran dureza, que forman parte de rocas ígneas, como el granito. Químicamente son silicatos complejos de aluminio con sodio, potasio o calcio, y cantidades pequeñas de óxidos de magnesio y hierro. Entre los feldespatos más importantes están la ortosa, la albita y la labradorita.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para el caso de contribuyentes que hubieren cancelado la patente con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, deberán completar el saldo a cancelar según consta en el Art. 16 de la Ordenanza

SEGUNDA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el Registro Oficial, generando una tasa proporcional de lo adeudado hasta el mes que se publicó la ordenanza en dicho en el pre mencionado Registro.

TERCERA: Derogatoria.-A partir del día siguiente de su publicación quedan derogada todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, incluida la que fue publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 709, del jueves 25 de agosto del 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrara en vigencia, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, publicación en la página web y Gaceta Oficial del GADMEA.

Dado y firmado en la cabecera parroquial de Borbón, a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

f.) Abg. Francisco Castro Ayo vi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Eloy Alfaro.

CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en pleno del GADMEA, en sesiones de fechas 10 y 16 de agosto del 2017, en primero y segundo debate, respectivamente.

Limonas-Valdez, 16 de agosto del 2017.

f.) Abg. Freddy Pianchiche, Secretario del GADMEA.

De conformidad con lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del COOTAD, sanciono la presente **"LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE**

PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS, y ordenó su promulgación, a través del Registro Oficial, la página web del GADMEA y la Gaceta oficial.

Limonas-Valdez, 17 de agosto del 2017.

f.) Abg. Francisco Castro Ayoví, Alcalde del GADMEA.

Sancionó y ordenó la Promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **"LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS**, el señor Abogado Francisco Castro Ayoví, Alcalde del Cantón Eloy Alfaro -Esmeraldas, a los 17 días del mes agosto del año 2017.- **LO CERTIFICO.-**

Limonas-Valdez, 17 de agosto del 2017.

f.) Abg. Freddy Pianchiche, Secretario del GADMEA.

FE DE ERRATAS

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la certificación de los Acuerdos Nros. 022-CG-2017 y 023-CG-2017, emitidos por la Contraloría General del Estado, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 del martes 5 de septiembre de 2017.

Donde dice:

" Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de junio de 2017.- CERTIFICO.

f.) Ab. Fernando Romero Barberis, Secretario General...."

Debe decir:

" Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de julio de 2017.- CERTIFICO.

f.) Ab. Fernando Romero Barberis, Secretario General...."

LA DIRECCIÓN

Imagen